-----Trelew, de septiembre de 2016.----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “D., D. A. c/O., R. A. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 316 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 499 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación por honorarios interpuesto por la parte la C. D. S.citada en garantía A. C. D. G. S.A. a fs. 242, contra la Sentencia

Interlocutoria Nro. 101/2016, de fs. 238/vta., concedido a fs. 243. ----------

----I) Que a fs. 238/vta. el juez de grado regula los honorarios del Dr. D. C. V. C. por la actuación en el presente proceso como letrado apoderado del actor en la suma de $ 5.734,24 (pesos cinco mil setecientos treinta y cuatro con veinticuatro centavos), ello con más el IVA si correspondiere. ----------II) La C. D. S. citada en garantía A. C. D. G. S.A. por intermedio de su letrado apoderado Dr. J. M. F. C., interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios en favor del Dr. D. C. V.s C.. Señala que la base regulatoria en estas actuaciones está dada por el monto acordado mediante convenio transaccional que asciende a $ 8.000,00 (pesos ocho mil) razón por la cual la regulación es desproporcionada y conculca lo establecido en el art. 505 del Cód. Civil, que expresa, respecto de las costas, que los honorarios profesionales de todo tipo no excederán del 25 % del monto de la transacción y que si las regulaciones hechas a todas las profesiones y especialidades supera dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Concluye solicitando que se adecúe la regulación establecida.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) Que el juez de grado haciendo aplicación de los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria, tomando en consideración el mérito de la labor profesional y los trabajos realizados, que el proceso sumario se encontraba transitando la mitad de la segunda etapa reguló los estipendios profesionales del Dr. D. C. V.s C. en el 8 % con más el 40 % por mandato. Además señaló que de tomarse el monto del acuerdo no se arribaría al mínimo legal, por lo que optó por aplicar la escala establecida en el último párrafo del art. 7 de la ley XIII Nro. 4, de 8 jus, que alcanza a la suma de $ 5.734,24 (pesos cinco mil setecientos treinta y cuatro con veinticuatro centavos) y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 730 del C.C.yC.----------II) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra

sustanciación.----------

-----Pues como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, SIL 026/12, entre otras numerosas), el recurso de apelación

por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse
fundado, a la contraria o a las partes.----------
---III) Sentado ello, agravia al apelante que se regularan honorarios al Dr. D. C. V.s C. en la suma de $ 5.734,24 (pesos cinco mil setecientos treinta y cuatro con veinticuatro centavos) por cuanto supera el tope del 25 % que fija el art. 505 del Código Civil.----------
---

-----A poco que se analice el recurso interpuesto ningún agravio puede extraerse del mismo, ya que lo manifestado por la recurrente en su fundamentación es para la parte que haya sido condenada en costas tal como lo disponía el otrora art. 505 del Código
Civil y actual 730 del C.C.yC.----------
-----Es que, las partes haciendo concesiones recíprocas arribaron al acuerdo transaccional acompañado a fs. 210, homologado por el a quo a través de la Sentencia Interlocutoria Nro. 686/2015 de fs. 218 y en ese acuerdo de referencia la quejosa asumió soportar el pago de las costas (ver punto 2.- del acuerdo), es decir no fue condenada en costas, pues haciendo uso de la prerrogativa que proporciona el art. 74, 3er. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial las partes optaron por acordarlas, razón por la cual el a quo en oportunidad de analizar el mentado acuerdo transaccional no impuso costas, sino que homologó aquello que las partes habían pactado, esto es, que la C. D. S.citada en garantía asumía era el pago de las costas.----------Sentado ello, importa recordar si bien es cierto que el art. 730 del C.C.yC. limita la condena en costas, no lo es menos que de ninguna manera tiende a la alteración de los aranceles locales, sino simplemente condiciona, en beneficio del vencido los alcances de “su responsabilidad por el pago de las costas”, que no es el caso de autos pues como se señala precedentemente no hubo condena en costas, sino que es la propia apelante que en oportunidad de arribar al acuerdo transaccional asumió ella el pago de los honorarios de los profesionales devengados por la tarea que realizaron en estos actuados y lo hizo dentro del ámbito de la libertad de negociación.----------La resolución bajo embate ha regulado los honorarios tomando en consideración el monto del proceso en los términos del art. 18 de la ley arancelaria local, y la pauta para regular los estipendios profesionales de los arts. 5 y 6 de la ley XIII Nro. 4 y dado que la suma así obtenida luego de aplicar la escala establecida, estableció los honorarios profesionales en 8 jus, ello resulta ser el honorario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 7 de la citada ley, y en los términos del art. 730 del C.C.yC. ----------
----------La recurrente efectúa una interpretación errada de la hermenéutica del art. 730 del C.C.yC. pues entiende que debe influir en la regulación de honorarios que corresponde practicar en el pleito provocando una disminución de los estipendios correspondientes, cuando en realidad la ley sólo

incursiona en materia de costas, limitando la imposición de las mismas y sin interferir en el régimen arancelario local.----------En otras términos podemos decir que el art. 730, C.C.yC, no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial. Al respecto, tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.----------Resulta claro, entonces, que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales. ----------Que habiéndose regulado los estipendios profesionales al Dr. D. C. V. C. en la suma $ 5.734,24 (pesos cinco mil setecientos treinta y cuatro con veinticuatro centavos) que resulta ser el honorario mínimo establecido por la ley arancelaria y como ya tiene dicho esta Sala, cuando de la aplicación de los mínimos legales se trata, nuestro régimen arancelario no realiza distinciones entre quien resulta vencedor y vencido, fijando mínimos diferenciales para uno y otro caso, y es sabido, que no corresponde distinguir donde la ley no distingue. Es que, el mínimo legal en materia arancelaria persigue asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en detrimento del reconocimiento económico de la labor del letrado. Consecuentemente corresponde confirmar la regulación efectuada en favor del nombrado letrado en la instancia de grado. ----------

----La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR los honorarios determinados al Dr. D. C. V. C. en la suma de ***$ 5.734,24 (pesos cinco mil setecientos treinta y cuatro con veinticuatro centavos)*** en la Sentencia Interlocutoria Nro.101/2016, que luce agregada a fs. 238/vta. ----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES